

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad levado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones, á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 12 DE ENERO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 25.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Con esta fecha dirijo á los Alcaldes de la provincia las listas electorales de primera rectificación para Diputados á Cortes con la circular siguiente.

Publicadas por este Gobierno de provincia las listas electorales de primera rectificación para Diputados á Cortes, con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley de 18 de Marzo de 1846, remito á V. un ejemplar de las correspondientes á ese distrito electoral á fin de que haga V. que tengan en la demarcacion de ese Ayuntamiento toda la publicidad posible fijándolas en los sitios de costumbre hasta el 31 del mes corriente.

La informalidad, falta de razonamiento y mas generalmente el retraso con que algunos Alcaldes remitieron á este Gobierno de provincia las notas á que se refiere el art. 21 de la expresada ley, habrán sido causa de que tal vez en esta primera rectificación no se hubiese llegado á aquel grado de exactitud que yo quisiera y me propongo conseguir en la formación de las listas; pero los artículos 23 y 24 conceden el derecho y señalan el medio de reclamar la rectificación de cualquier error en aquellas cometido, y V. debe facilitar el uso de este derecho librando oportunamente los documentos que por los interesados se soliciten para justificar sus reclamaciones, huyendo siempre de incurrir en faltas que pudiesen atraer sobre V. la inculpacion de parcialidad.

Del recibo de esta circular y listas que la acompañan, asi como de haber espuesto al público aquella y estas se servirá V. darme aviso á correo relativo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Zamora 12 de Enero de 1852. El Gobernador: Genaro Alas.

Núm. 26.

En la Gaceta de Madrid del dia 24 del corriente

mes se publican las dos siguientes Reales órdenes.

GACETA DEL MIERCOLES 24 DE DICIEMBRE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en atencion á que desde 1º de Enero del año próximo empiezan á disfrutar los Jueces de primera instancia el sueldo que les está asignado en los presupuestos, dejen de hacerseles desde dicha fecha los descuentos que sufrían para monte pio, tanto anualmenta como á su ingreso en la carrera, quedando sin embargo en la obligacion de satisfacer todo lo que por dichos conceptos adeuden hasta fin del corriente.—Madrid 23 de Diciembre de 1851, = *Ventura Gonzalez Romero.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que desde primero de Enero del año próximo se principie á llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Agosto de este año, en su capítulo 4.º, (véase el boletín oficial núm. 111 de 12 de Setiembre, (que trata del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales, propios de la jurisdiccion voluntaria.—Madrid 23 de Diciembre de 1851.—*Ventura Gonzalez Romero.*

Las que he dispuesto se interten en este Boletín oficial para su exacta observancia y debida publicidad. Zamora 31 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

Núm. 27.

En el mismo periódico correspondiente al dia 28 se lee otra Real disposicion que es como sigue.

GACETA DEL DOMINGO 28 DE DICIEMBRE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—En

los presupuestos que han de regir en el año próximo de 1852, se ha señalado á los Jueces de primera instancia de término el sueldo anual de 20000 rs. á los de ascenso el de 16000. y el de 12000 á los de entrada, señalándose además para gastos de representación 10,000 rs. anuales á los de Madrid y 2000 á los de Barcelona, Sevilla, Granada y Valencia. En los mismos presupuestos se señala á los Promotores fiscales de término el sueldo anual de 9000 reales; á los de ascenso 7000, y á los de entrada 5000, con mas 6000 rs. de gastos de representación á los de Madrid, y 3000 á los de las otras cuatro capitales dichas. Al hacer esta designación, se determinaba que cesaría el percibo de derechos desde que ella empezase á tener cumplimiento; y debiendo con efecto principiar desde primero de Enero el abono de los sueldos, se ha servido S. M. mandar que desde la misma fecha cesen los citados funcionarios de percibir los derechos que les estaban asignados en los Aranceles, cualquiera que sea su clase denominación, y motivo Madrid 27 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

Y atendiendo á su importancia se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los habitantes de ella. Zamora 31 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

Núm. 28.

Gaceta del Miércoles 24 de Diciembre.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Real orden.—La Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias lleven á efecto en la parte que les corresponda, lo prevenido en el Real decreto de 21 del actual, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, concediendo indulto en celebridad de su feliz alumbramiento.—Madrid 23 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Zamora 28 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

Núm. 29.

En la Gaceta del Miércoles 24 de Diciembre próximo pasado se lee lo siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto.—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Quedan suprimidos en todo el Reino los segundos sellos impuestos por el Real decreto de 14 de Junio de 1850.

Art. 2.º Para poder circular las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de Costa ó frontera, han de ir acompañadas de guía y de sello, ó precinto, según los casos. Exceptúanse del precinto los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano y pimienta.

(2)

Art. 3.º Una vez introducidas las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de lo interior del Reino, no necesitan guía, sello ni precinto para circular libremente por dichas provincias.

Art. 4.º Para que las mercaderías extranjeras ó coloniales de lícito comercio puedan ir de las provincias de lo interior á las de Costa ó frontera, será preciso: Primero. Que procedan de una capital de provincia. Segundo. Que vayan con certificado y con el sello de entrada si son susceptibles de él, ó con certificado y precinto si no son susceptibles de sello.

Art. 5.º Se suprime el precinto de los bultos en el comercio de cabotaje respecto de los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza guano y pimienta.

Art. 6.º Quedan vigentes las disposiciones actuales sobre circulación de géneros extranjeros y coloniales de lícito comercio en la Zona fiscal que no se opongan á lo que se previene en este decreto.—Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Brabo Murillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 6 de Enero de 1852. Genaro Alas.

Núm. 30.

En la Gaceta del Lunes 15 de Diciembre se lee la Real orden siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. Y. de 10 de Noviembre próximo pasado, consultando si los repartos vecinales, verificados con destino á atenciones locales desde el establecimiento de la ley de presupuestos del año de 1845, se hallan ó no sujetos al pago del 5 por ciento de arbitrios; y S. M. en vista de cuanto V. Y. espone en su citada comunicacion, se ha servido declarar que no debe exigirse el referido impuesto de los repartos de que se trata.—De Real orden lo digo á V. Y. para su inteligencia y efectos correspondientes: Dios guarde á V. Y. muchos años Madrid 4 de Diciembre de 1851. Brabo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones Indirectas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.—Zamora 31 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

Núm. 31.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretaría.—Circular.—Agregado el ramo de Instrucción pública al Ministerio de Gracia y Justicia, y declarados gefes de Sección los que tenían á su cargo este negociado, son estensivas á los mismos, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del Real decreto de 10 de Junio de este año que arregló la planta de esta Secretaría, y cuyos artículos 3.º y 4.º dicen así;

Art. 3.º Los Jefes de Sección estarán autorizados para pedir bajo su firma, y á nombre del Ministro, los informes ordinarios, y para dar á los expedientes la instrucción prevenida por los reglamentos y disposiciones de la respectiva materia.

Art. 4.º Las exposiciones de los interesados á cuyo márgen pongan los Jefes de Sección el decreto de instrucción del expediente, se remitirán á quien corresponda para su cumplimiento, sin que para ello sea necesaria comunicación especial.»

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, y efectos oportunos. Dio guarde á V. muchos años Madrid 13 de Diciembre de 1851.—*Ventura Gonzalez Romero.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Zamora 4.º de Enero de 1852.—*Genaro Alas.*

Núm. 32.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre último, esta Dirección ha dispuesto sacar á subasta las obras que faltan para la conclusión de la nueva carretera transversal de Valladolid á Zamora en la parte comprendida en la última de estas provincias, cuyo presupuesto asciende á reales vellón 4.739.586 rs. 8 ms.

El remate deberá verificarse el día 18 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, en Zamora ante el Gobernador de la provincia, y en esta Corte ante el Director general de Obras públicas en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, bajo el presupuesto, condiciones y demas que estarán de manifiesto en la portería del mismo, y en el Gobierno civil de dicha ciudad, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

PREVENCIONES PARA EL REMATE.

1.º Solo podrán tomar parte en la subasta las personas que acrediten en el acto, con la presentación de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Corte, en la caja central del Tesoro, ó en Zamora en la Depositaria de Obras públicas, el 5 p. ¢ de la cantidad del presupuesto en dinero metálico, ó en acciones de las emitidas por la Dirección general.

2.º Principiará el acto por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se admitirá observacion ni esplicacion que la interrumpa.

3.º Se hará lectura de este anuncio con sus prevenciones, de las condiciones generales, de las particulares económicas, de las facultativas bajo las cuales se han de ejecutar las obras, y del resumen del presupuesto.

4.º Finalizada la lectura de los documentos mencionados, el Presidente fijará el término de media hora

(3)

para la admision de mejoras; y transcurrido aquel, concluirá el acto cuando lo creyere conveniente, aperturando antes por tres veces el remate.

5.º La menor mejora admisible en la subasta será de dos mil rs y todas las que se hagan deberán recaer sobre la cantidad total del presupuesto.

6.º Una vez concluido el remate, será inadmisibile cualquiera mejora que se ofrezca con posterioridad.

7.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta, podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el acto; pero quedará retenida la de aquel que hubiere causado remate á su favor para que constituya la fianza correspondiente.

8.º Del acto del remate que tenga lugar en la provincia, se remitirá á la Dirección un testimonio autorizado por el escribano que intervenga y legalizado en forma.

9.º El remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que háya recaido la aprobacion superior.

10.º Cuando el resultado de los remates verificados en Madrid y en la provincia fuese igual en cantidad, pero en favor de distintas personas, se celebrará una nueva subasta entre las mismas hasta que las obras queden rematadas á favor del mejor postor.

Madrid 27 de Diciembre de 1851.—*Subercase.*

Núm. 33.

Gobierno de la provincia. - Sección económica. - Circular

Para evitar los entorpecimientos que origina á las oficinas de Hacienda, al paso que los perjuicios que puede ocasionar á los interesados, la falta de presentación por sus tenedores de los billetes antiguos del anticipo de 100 millones para su cange por modernos he creído oportuno escitar á los sujetos que poseen documentos de dicha clase, para que sin demora alguna verifiquen aquella en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, con lo cual además de poner á salvo sus intereses del detrimento que en otro caso es consiguiente, facilitarán los trabajos de las dependencias citadas paralizados en perjuicio del servicio público. Zamora 4.º Enero de 1852, —*Genaro Alas*

Núm. 34

Continúan las condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantías que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Ventajas que disfrutarán los voluntarios que sirven en infantería.

Los que procedan de la clase de licenciados podrán sentar plaza por cuatro, seis ú ocho años. con derecho á recibir 3,000 rs. por el primer plazo, á 4,500 por el segundo, y á 6,000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido an-

teriormente, si al ser admitidos no hubiesen transcurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opción á volver á sus respectivos empleos, á medidas que ocurran vacantes de su clase, con mi aprobación y previo el esámen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antigüedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antigüedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6.000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificación de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente quince rs. de ventajas al mes á los que procediesen de la clase de licenciados, y seis rs. los que fueren paisanos, mas sesenta rs. al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opción preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

Tambien la tendrán para ser empleados en los destinos pasivos del Ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vigentes están designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si así lo solicitasen, tal de faltarles por lo menos seis años de servicio, y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Península.

Percibo del premio pecuniario.

El que desee conservar integro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta: por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heridas de hierro ó fuego enemigo; tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en función de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falle-

(4)
ciere de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del espresado premio.

(Se continuará.)

Núm. 35.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. SUBASTAS.

En la que se anuncio en la Gaceta del 28 de Diciembre último para la que debe celebrarse, de las obras de la nueva carretera de Valladolid á Zamora en la parte comprendida en la última de dichas provincias, se cometieron dos equivocaciones, á saber: que la subasta tendrá lugar el dia 18, ante el Gobernador de Valladolid. Entiéndase que se verificará dicho acto el dia 19 del corriente en Zamora ante el Gobernador de la provincia, y en Madrid ante esta Direccion.

Núm. 36.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Illmo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual me comunica el siguiente.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante por traslacion de D. Rodolfo Millana, la Cátedra de Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de España, en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Sevilla. Por Real orden de 9 del actual se ha mandado sacar á concurso entre los Regentes agregados de la expresada facultad que han sido comprendidos en el art. 135 del plan de estudios vigente. En su consecuencia los expresados Regentes que se crean adornados de todos los requisitos que se exigen por el Reglamento de 10 de Setiembre último presentarán solicitudes acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios y por conducto de los Rectores respectivos, en el término de un mes en el Ministerio de Gracia y Justicia, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando su fecha sea anterior. Madrid 20 de Diciembre de 1851.

Lo que se anuncia y publica para que llegue á noticia y conocimiento de los interesados. Salamanca 22 de Diciembre de 1851.—El Vice Rector: Lc. Tomás Belestá

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que son consiguientes. Zamora 28 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

ANUNCIO.

Sociedad Médica general de Socorros Mutuos.

Vista la orden de la Comision Central, esta provincial ha acordado abrir el pago de pensiones, precedido los documentos que por estatutos é instrucciones están mandados presentar, sin cuyo requisito no podrá efectuarse. Y con el fin indicado se anuncia para conocimiento de los interesados. Salamanca Diciembre 28 de 1851.—Ignacio Montes.—Presidente.—José Victorio Garcia.—Vice secretario.

Im. de Iglesias y compañía calle de la Rua núm. 26.